

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 01/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2023 00066</b>	Ejecutivo Singular	CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.	ABENGOA COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE/ NOTIFICAR	31/01/2024	
11001 40 03 029 <b>2023 00066</b>	Ejecutivo Singular	CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.	ABENGOA COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	31/01/2024	
11001 40 03 029 <b>2023 00066</b>	Ejecutivo Singular	CUBEROS CORTES ABOGADOS S.A.S.	ABENGOA COLOMBIA SAS	Auto decide recurso REVOCA/ NO CONCEDE /	31/01/2024	
11001 40 03 029 <b>2023 00237</b>	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LINA VANESSA TORRES QUIROGA	Auto decide recurso PREVIO RESOLVER ACREDITE	31/01/2024	
11001 40 03 029 <b>2023 00340</b>	Verbal	JUAN MANUEL PEÑA POSADA	MARIA ELVIRA CUELLAR GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:00 AM / RECONOCE PERSONERIA	31/01/2024	
11001 40 03 029 <b>2023 00340</b>	Verbal	JUAN MANUEL PEÑA POSADA	MARIA ELVIRA CUELLAR GOMEZ	Auto resuelve solicitud MANTENER INCÓLUME / NO CONCEDER	31/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No: 11001400302920230006600**

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de CUBEROS CORTES GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S. contra ABENGOA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de **\$24.144.750** M/cte, por concepto de capital contenido en la factura 1412.

**1.1.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de mayo del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **\$12.072.375** M/cte, por concepto de capital contenido en la factura 1609.

**2.1.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **\$2.308.775** M/cte, por concepto de capital contenido en la factura 3996.

**3.1.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de julio del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre COSTAS se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado JOSE GOETHE GUTIERREZ MESTRE.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec52a4083915377de226cfd51517a9da4be7196180db87055ca6f58d163cc0a**

Documento generado en 31/01/2024 09:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No: 11001400302920230006600**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 24 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos señalados.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, sostuvo que, subsanó la demanda dentro del término legal informando que el proveedor tecnológico es SAPHETY TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S., además de adjuntar la constancia de emisión y recibo de las facturas electrónicas.

Añadió que, a pesar de que no se encuentra inscrito en el RADIAN y no está obligado a ello, en aras de cumplir con lo solicitado por el Despacho, se allegó junto con el escrito de subsanación documento tradicional (certificación) emitido por una contadora pública, donde se establece que las facturas No. 1412, 1609 y 3996 fueron aceptadas tácitamente, por lo que cumplen con los requisitos exigidos para que sea procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el ámbito del Derecho Procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener la revocatoria o modificación de la decisión dictada por el juez, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

2. Revisado el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, de entrada advierte el Despacho que la decisión impugnada debe revocarse, pues al volver sobre la subsanación de la demanda se observa que se aportó captura de pantalla de los correos electrónicos a través de los cuales fueron remitidas las facturas a la parte ejecutada y el acuse de recibo de dos de ellas (págs. 38, 40, 42 y 45 archivo 3), de ahí que se verifica la aceptación tácita de las mismas por lo que las “*facturas de venta*” adosadas a la demanda ejecutiva, cumplen con los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para otorgarles entidad cartular.

Memórese que “*no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (artículo 773 CCo) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe*

*constar en el original" (...) "debe entenderse que cuando se presenta al deudor para el cobro una factura, a través de mensaje de datos, es como si se hubiese presentado el título original, por lo que no puede descalificarse ese acto de entrega por el simple hecho de que se hubiese realizado por medios digitales" (STC 8968 de 2022).*

**3.** En estas condiciones, y como quiera que se subsanaron las causales de inadmisión se impone revocar el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, se proferirá la respectiva orden ejecutiva en auto de esta misma fecha. En cuanto al recurso de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de abril de 2023, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada al haber prosperado la reposición.

**TERCERO:** Por auto de esta misma fecha se decidirá lo concerniente al mandamiento ejecutivo deprecado.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Giraldo Ramírez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70300b63d78005303da87237c445831f75317f3fb273d8a6a7655545fa466d54**

Documento generado en 31/01/2024 09:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. N°: 11001400302920230023700**

Previo a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición y la solicitud presentada por la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, se concede el término de tres (3) días para que aporte el poder conferido por la señora Lina Vanessa Torres Quiroga, en el que se le faculte para actuar en el presente trámite, so pena de no tener en cuenta los referidos escritos. Adviértase que el poder obrante en el archivo 8 del expediente, se confirió para adelantar el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación y no para intervenir en esta actuación.

Por otra parte, se ordena oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que se encuentra conociendo el proceso de liquidación patrimonial de la señora Lina Vanessa Torres Quiroga, bajo el radicado 11001400300420230069000, para que informe si el vehículo de placas JMW144 objeto de gravamen está excluido dentro de la masa de activos a liquidar. Lo anterior por cuanto el acreedor BANCOLOMBIA S.A. inició el trámite especial de garantía mobiliaria sobre el referido rodante, el cual correspondió a esta sede judicial según acta de reparto del 22 de marzo de 2023. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Giraldo Ramírez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07073b19d6c49af28c93d341596ce2e73e102096a1c058c87568e9f5bcdae19d**

Documento generado en 31/01/2024 09:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación N° 11001400302920230034000**

Vistos los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Isabel González Hurtado**, como apoderada judicial de la convocada **María Elvira Cuellar Gómez**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A fin de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **27 de febrero de 2024**, para practicar el interrogatorio de parte como prueba anticipada que debe absolver la señora **María Elvira Cuellar Gómez**, diligencia que se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele que la ausencia injustificada a la diligencia dará lugar a la calificación del cuestionario y la aplicación de la confesión ficta, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del C.G.P.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarse a los intervinientes el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual en la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ca02ca4b158a2ee697c2868d49451f13a97de30608cbd651be79e192d8f87**

Documento generado en 31/01/2024 09:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación N° 11001400302920230034000**

Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la señora María Elvira Cuellar Gómez contra el auto de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se convocó a rendir interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, señaló la recurrente que las afirmaciones de la convocante se derivan del contrato de garantía inmobiliaria celebrado el pasado 27 de abril, documento que no fue solicitado en los términos del art. 173 del C.G.P. Adujo que el contrato *“tiene objeto lícito, no es una simulación y cumple con el lleno de los requisitos legales. Se inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias y de la garantía se tomó nota en el libro de registro de accionistas de SANTA ANA 2050 S.A.S.”*. En su criterio, la prueba extraprocésal no cumple con los requisitos establecidos en el art. 184 de la ley procesal, *“toda vez que el contrato responde a un acto lícito”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. En el ámbito del Derecho Procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener la revocatoria o modificación de la decisión dictada por el juez, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

2. Examinada la actuación, de entrada, advierte el Despacho que la impugnación propuesta no está llamada a prosperar, por no asistirle la razón a la recurrente, como a continuación pasa a explicarse:

Establece el artículo 184 del C. G. del P. que *“[q]uien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Bajo ese contexto normativo, el convocante Juan Manuel Peña Posada solicita como prueba extraprocésal que la señora María Elvira Cuellar Gómez sea interrogada ante el Despacho, con el propósito de obtener confesión para hacerla valer en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que pretende instaurar contra ella, por la presunta simulación de pasivos para defraudar la sociedad

conyugal que existe entre aquel y Leonor Lourdes Cuellar Gómez, que se encuentra en proceso de disolución y liquidación.

Ahora, si bien la inconforme sostiene que la prueba no procede argumentando que la práctica riñe con los preceptos de los artículos 173 y 184 *ejusdem*, los fundamentos fácticos que brinda no dan fiel explicación de que ello sea así. En todo caso, para esta sede judicial lo expuesto sólo permite ratificar la admisión de ese medio probatorio.

En efecto, que ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Familia de Bogotá curse un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Juan Manuel Peña Posada y Leonor Lourdes Cuellar Gómez, así como la existencia de un crédito garantizado a su hermana María Elvira Cuellar Gómez con acciones de la sociedad Santa Ana 2050 S.A.S., que según indica, conforma en parte el haber social, sólo permite inferir el interés que le asiste al convocante por demostrar en un eventual juicio, que con dicho negocio se haya afectado a la sociedad conyugal, para reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios.

Nótese que dentro del proceso que se adelanta ante el juez de familia no se puede convocar a la ahora citada, pues allí no es parte, además, no se evidenció la existencia de la diligencia de exhibición de documentos a la cual hace referencia, por cuanto no se aportó siquiera prueba sumaria o mención del radicado o el juzgado que la conoce. Y aun, cuando aquello fuera así, no se contrapone con la práctica de esta probanza que versa sobre medio de convicción distinto.

En tales condiciones, se negará la reposición y se rechazará la concesión de la alzada, por no estar enlistada dentro de las causales de procedencia del artículo 321 del Estatuto procesal o norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **MANTENER INCÓLUME** el auto atacado, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NO CONCEDER** la alzada por improcedente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Sandra Giraldo Ramírez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 029**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ff225a04eae694a44566cc5a7bf9991ec2d7ff47b102cc01d9709d6fabde5**

Documento generado en 31/01/2024 09:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**